



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diez de abril de dos mil veintitrés. –

PROCESO:	Verbal – Protección al consumidor
DEMANDANTE:	SPIDERSECURITY S.A.S.
DEMANDADO:	GRAN PROYECTO S.A.S. y CENTROAMÉRICA S.A.S.
RADICACIÓN:	05001 31 03 001 2022-00273-00
ASUNTO:	No repone auto del 20 de febrero de 2023, concede apelación
Correo electrónico:	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co

I.OBJETO A DECIDIR.

Procede este Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, y, subsidiariamente, el de APELACIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte demandante SPIDERSECURITY S.A.S. contra el auto del 20 de febrero de 2023 por medio del cual se dispuso rechazar la demanda verbal de la referencia por estimar no satisfechos debidamente los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda.

II. DE LA SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Aduce el señor apoderado que, frente al requisito exigido por el Despacho, literal c se exigió que aclarara hechos y pretensiones con fundamento en los numerales 4 y 5 artículo 82 del CGP: “(...) como quiera que cita infinidad de pretensiones subsidiarias, relatará hechos que sirvan de fundamento de esas pretensiones de cada una de las figuras, entre las cuales depreca resolución del contrato, nulidad relativa por vicios de consentimiento etc (...)”; justo después del aparte citado, - dice- dio cumplimiento a lo solicitado, explicando que solo se presentó un grupo de pretensiones principales, las cuales tiene relación directa con los hechos presentados en la demanda y 5 grupos de pretensiones subsidiarias, las cuales se solicitan en defecto de cada grupo de pretensiones del grupo inmediatamente anterior, y que también tiene sustento fáctico en los hechos narrados en ella.

Agrega que, explicó entre los grupos de pretensiones, existían algunas que se excluían entre sí, sin ser esto contrario a derecho, debido a que las mismas se presentaron como principales y subsidiarias, con fundamento en el artículo 88 del Código General del Proceso.

Refiere también que, presentó un cuadro con símbolo “✓” aplica relación, es decir, el hecho que se encuentra numerado en la primera columna tiene relación con la pretensión bajo la cual encuentre dicho símbolo y de manera contraria, donde encuentre el símbolo “X” no aplica relación.

Arguye, en definitiva, que por claridad, precisión y economía procesal decidió presentar el anterior cuadro, pues la alternativa, de transcribir hechos para cada pretensión habría resultado largo, farragoso y repetitivo.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto atacado del 20 de febrero de 2023 y en caso de negativa, conceder el recurso de apelación.

No habiéndose entrado relación jurídico procesal alguna, la resolución sobre tal recurso procede de plano e innecesario resulta otorgar el traslado a que se refiere el artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que se entrará a decidir ahora con apoyo en estas...

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, contra TODOS los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que tal recurso no procede o que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

Se interpone, el recurso de reposición, con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten y busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

La sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen porqué la determinada providencia está errada y/o porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que, según el recurrente, fue mal adoptada.

Para el caso cabe considerar que no es de recibo las argumentaciones que esboza el profesional del derecho al manifestar que, con el simple fundamento de presentar un cuadro ilustrativo con determinadas señales, da pie para tener subsanadas la precisa falencia que se viene destacando, pues no hay duda que existe en el ordenamiento jurídico la acumulación de pretensiones, pero también es cierto, que esas pretensiones deben ir acompañadas de los fundamentos fácticos de las pretensiones, y más cuando son de diversa índole como nulidad absoluta, resolución de contrato, etc. Al respecto el juzgado precisa que en este aspecto que la exigencia del despacho no es caprichosa, porque los hechos de la demanda son afirmaciones que debe hacer el demandante respecto al conocimiento de situaciones concretas que están destinadas y son adecuadas por su propia naturaleza a determinar la sentencia pedida. Es lo que fija el campo del litigio y lo que determina, en consecuencia, los puntos materia de la decisión del juez.

En los hechos, se ha dicho, se contiene la causa *petendi*, o sea la invocación de una concreta situación de hecho de la que se deriva determinada consecuencia jurídica. Así, giran en torno a las afirmaciones y a las normas de derecho en que éstas se subsumen; con base en ellos se deben formular las pretensiones o dicho en sentido contrario, las pretensiones tienen que estar de acuerdo con los hechos narrados.

En el caso concreto, los hechos no pueden estar en informar fundamentos fácticos relativos a la vulneración de los derechos del consumidor, para que, luego de no salir adelante, el Juez estudie pretensiones sin debido cimiento verbigracia nulidad, responsabilidad civil, enriquecimiento sin causa, resolución de contrato, etc. En otras palabras, en los hechos, se ha dicho, se contiene la causa *petendi*, o sea la invocación de una concreta situación de hecho de la que se deriva determinada consecuencia jurídica. Así, giran en torno a las afirmaciones y a las normas de derecho en que éstas se subsumen; con base en ellos se deben formular las pretensiones o dicho en sentido contrario, las pretensiones tienen que estar de acuerdo con los hechos narrados.

Así se tiene que en este caso no se trata, de que cumplió a cabalidad uno de los requisitos exigidos como lo viene entendiendo el recurrente lo que indica que el recurso de reposición interpuesto no se encuentra asistido de razones que conduzcan a determinar que la decisión censurada está errada o fue mal adoptada y en tal virtud se debe mantener.

No obstante, lo anterior, la decisión que se ha revisado es susceptible de alzada, pues con observancia de lo previsto en el artículo 321 del estatuto procesal, así lo señala expresamente no sólo la norma allí contenida (numeral 1º), sino el inciso final del artículo 90 ibidem para precisar que tal recurso se debe conceder en el efecto suspensivo.

A mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. NO ACCEDER a la revocación del auto fechado de 20 de febrero de 2023, que por la vía de la reposición se ha solicitado.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. Para tal efecto, remítase el expediente digital al Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

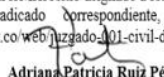
NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-101-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

JR